H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MOVIMIENTO CIUDADANO



DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO SEXÁGESIMA CUARTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quien suscribe Jaime Hernández Centeno, integrante de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que **reforma los artículos 329 y 331 del Código Civil para el Estado de Guanajuato,** en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio se define como la unión estable de un hombre y una mujer para formar una comunidad de vida con las formas exigidas por la ley, donde ambos se procurarán respeto, igualdad, ayuda y asistencia mutua, pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada.

Así, el Código Civil del Estado de Guanajuato contempla en su numeral 101 fracción tercera, que los contrayentes deben llenar una solicitud que les expide el Oficial del Registro Civil, donde manifiestan, entre otras cosas, que es su voluntad unirse en matrimonio.

Aunado a lo anterior, existen una serie de requisitos que se deben cumplir, a fin de que el matrimonia tenga eficacia, validez, y existencia frente al Estado, la sociedad y terceros.

En este tenor, dos personas deciden contraer matrimonio de manera libre, porque es su voluntad formar una vida en común, sin que medie coacción en ello.

La manifestación de la voluntad, como elemento de validez del acto jurídico, se exterioriza con la manifestación expresa de los consortes ante el Oficial del registro Civil, dando a conocer que desean unirse en matrimonio.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato exige que se manifieste expresamente la voluntad de los contrayentes cuando se unen en matrimonio, sin embargo, cuando estos deciden poner fin al mismo de manera voluntaria, el Estado condiciona a que se cumpla el plazo de un año.

A todas luces, la imposición de no poder poner fin al matrimonio por mutuo consentimiento, sino hasta pasado un año de haberlo contraído, es una carga jurídica que afecta el libre desarrollo de la personalidad, puesto que en ambos casos: celebración y terminación del matrimonio, la voluntad debe ser considerada en primer plano.

Así, las personas que desean ya no continuar unidos en matrimonio de manera voluntaria, deben poder hacerlo en cualquier momento, pues imponer un plazo determinado puede originar relaciones intrafamiliares ríspidas, donde se ocasionen más conflictos y que en un futuro desencadenen afectaciones psicológicas a los

hijos, cuando los hay. No hay razón alguna para continuar una vida en matrimonio cuando ya no se desea.

La decisión de contraer matrimonio y de terminarlo, debe ser un asunto exclusivo de los contrayentes, no del Estado. La misma suerte deben correr los divorcios por mutuo consentimiento que no concluyen por una reconciliación. Los promoventes deben tener la libertad de volver a solicitar la disolución del vínculo matrimonial en cualquier momento y no en el plazo de un año que estable el Código en comento.

Sirve de sustento a lo expuesto, la Tesis de Jurisprudencia PC.I.C. J/42 C (10a.), publicada el tres de febrero de 2017, donde se señaló:

> ***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.***
>
> *El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de*

decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

I. **Impacto jurídico:** Se reforman **los artículos 329 y 331 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.**

II. **Impacto administrativo:** No se advierte.

III. **Impacto presupuestario:** De la presente propuesta no se advierte un impacto presupuestal, ya que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, toda vez que no implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas.

IV. **Impacto social:** Permitir que los consortes decidan libremente cuando poner término al vínculo matrimonial, sin imposiciones del Estado.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Único: Se reforman **los artículos 329 y 331 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.**

Artículo 329. El Divorcio por mutuo consentimiento **puede solicitarse en cualquier momento.**

Artículo 331. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

Guanajuato, Gto., 23 de mayo de 2019

Diputado Jaime Hernández Centeno
Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano